

ORD. N°

260 / 826

ANT. : Consulta sobre fusión de las
empresas Yarur, Panal y Caupo-
licán.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 3 Nov. 1980

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORES AMADOR YARUR BANNA, PEDRO URRUTIA ALDUNATE
Y JORGE ALBERTO YARUR REY
AHUMADA N° 179, 10° PISO
S A N T I A G O.

- 1.- Los señores Amador Yarur Banna, Presidente y en representación de S.A. Yarur, Manufacturas Chilenas del Algodón; Pedro Urrutia Aldunate, Gerente General y en representación de Panamericana de Algodones S.A., PANAL; y Jorge Alberto Yarur Rey, Gerente General y en representación de Tejidos Caupolicán S.A., se han dirigido a esta Comisión haciendo presente que las tres empresas, todas del giro textil, han acordado convocar a sus accionistas a sendas Juntas Generales Extraordinarias para pedir un pronunciamiento acerca de la proposición de sus respectivos Directorios de fusionar en una sola empresa, Yarur, Panal y Caupolicán.
- 2.- A juicio de los consultantes y, atendida la actual situación por la que atraviesa la industria textil, la medida adoptada es absolutamente indispensable y no atenta contra la libre competencia, pero, como se trata de la fusión de tres importantes empresas textiles, se han tomado la determinación de formular esta consulta al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 3.- Para fundamentar su petición los requirentes han indicado:
 - a) estado financiero de las tres empresas en los últimos años;
 - b) la circunstancia de existir un gran número de clientes morosos cuya causa se encuentra en la oferta de una variedad de productos competitivos entre las empresas y una demanda reducida;



- c) los motivos que justifican la fusión proyectada;
- d) la capacidad instalada de que dispondrían las tres empresas unidas, señalando el porcentaje de concentración de la oferta nacional de telas, para cuya determinación se ha considerado la importación de telas tejidas y de prendas, que también se especifica en valores absolutos y promedio en los meses de Enero a Abril de 1980;
- e) iguales antecedentes respecto a los hilados de algodón y polyester-algodón; y
- f) el número de trabajadores que ocuparían, en conjunto, las tres empresas.

4.- El análisis de los antecedentes mencionados en el número anterior, a juicio de los consultantes, permite afirmar que la fusión de las empresas no importará una concentración monopólica frente al consumidor nacional quien tendría acceso, siempre, al resto de los productos nacionales y a los bienes importados cuyo ingreso al mercado nacional ha ido en aumento.

Por el contrario, el grave riesgo que corren las empresas de no poder continuar en el mercado en forma separada, significa que el consumidor podrá verse expuesto a una disminución de la oferta de telas e hilados.

5.- Para mejor resolver, la Fiscalía Nacional Económica solicitó de los consultantes algunas informaciones adicionales; pidió, asimismo, la opinión de otras empresas del sector, especialmente medianas y pequeñas, en relación con las solicitantes, y, finalmente, elaboró un informe técnico con los datos proporcionados por las interesadas y con sus propias indagaciones, que esta Comisión ha tenido a la vista para resolver.

6.- Esta Comisión Preventiva Central, estudiando los antecedentes mencionados y considerando especialmente la política económica en lo que se refiere al comercio exterior, ha llegado a la conclusión de que, en la situación actual y dado que se trata de productos transables internacionalmente, al fusionarse las empresas consultantes, no podrían controlar, el volumen de la oferta total de los productos que fabrican ni sus respectivos precios.

Esta conclusión se basa en el hecho de que, si bien las empresas mencionadas constituyen en conjunto una proporción importante de la producción nacional, la oferta relevante para el mercado interno está constituida por la suma de la producción nacional y las importaciones. Cabe hacer notar, además que al pasar la economía desde una situación de elevada protección a la industria nacional a una en que se debe competir con productos importados, una parte de la capacidad física instalada deja de ser económicamente viable. Sin duda, este es un hecho relevante para el caso del sector textil lo que lleva a concluir que las empresas consultantes controlarían un menor porcentaje de la oferta que, lo que la suma de sus capacidades físicas instaladas sugiere.



Por último, puede decirse que la apertura al comercio internacional lleva a que la demanda que enfrenten las empresas fusionadas tenga un alto grado de elasticidad, lo que impediría que éstas puedan establecer precios por sobre los prevalecientes en los mercados internacionales tomando debida consideración de las tarifas a las importaciones y los costos de transporte.

Todo lo anterior conduce a esta Comisión a declarar que la fusión consultada por las Sociedades S.A. Yarur Manufacturas Chilenas de Algodón, Panamericana de Algodones S.A. y Tejidos Caupolicán S.A. no contraviene las normas del Decreto Ley N° 211 de 1973.

En todo caso, la declaración de que la proyectada fusión no contraviene las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, está referida única y exclusivamente a la operación consultada pero no se extiende, como es obvio, a las conductas que puedan observar en el mercado las consultantes las que sí podrán ser objeto de reproche o de sanción según corresponda, cuando ellas entorpezcan la fluidez y transparencia del mercado.

El presente dictamen fué acordado en la sesión de 28 de Octubre pasado por los miembros de la Comisión Preventiva Central señores Cristián Eyzaguirre Jonhston y el Presidente que suscribe; con la abstención del señor Arturo Irarrázaval Covarrubias, y el voto en contra del señor Mario Guzmán Ossa.

El señor Irarrázaval suscribe el siguiente voto disidente:

"Estimo que en la proyectada fusión de las Sociedades S.A. Yarur Manufacturas Chilenas de Algodón, Panamericana de Algodón S.A. y Tejidos Caupolicán S.A. esta Comisión Preventiva Central debe abstenerse de emitir su pronunciamiento, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- En el caso de la fusión de FENSA-MADEMSA la H. Comisión Resolutiva estableció clara y categóricamente lo que a su juicio era la competencia de la Comisión Preventiva Central para pronunciarse acerca de actos o contratos consultados a esa Comisión, en virtud del artículo 8 letra b) del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto puedan alterar la libre competencia. En efecto, el considerando N° 4 de la Resolución N° 7 establece que la disposición legal otorga competencia a la Comisión Preventiva "para pronunciarse afirmativamente cuando el acto proyectado "no envuelve ninguna limitación de la libre concurrencia ni riesgo de la misma, y, para hacerlo en forma negativa cuando estime "lo contrario. Sin embargo, si se presenta la alternativa de atendido o de riesgo, la Comisión Preventiva sólo puede rechazar "el proyecto y carece de competencia para autorizarlo por alguna "causa de justificación de las que contempla la ley, atribución "que radica en forma exclusiva en el Supremo Gobierno, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 211."



2.- La doctrina anterior ha predominado dentro de la Comisión Preventiva Central, especialmente para los casos de fusión. Así, en diversos dictámenes se ha concluido, en forma unánime, que la Comisión no puede autorizar actos, contratos o conductas contrarias a la libre competencia, cualesquiera que sean los beneficios que se le atribuyan o que efectivamente produzcan. En caso de existir dudas o comprobarse cualquiera limitación a la libre competencia, la Comisión deberá abstenerse o reprobar los actos o contratos que los consultantes se propongan ejecutar o celebrar. El criterio enunciado ha sido sustentado por la Comisión Preventiva Central en la consulta de la Compañía Industrial "El Volcán S.A." sobre compra del total de las acciones de la Sociedad Yeso Romero S.A. (N° 84/121 de 10 de Abril de 1975); en la solicitud de representantes de COPRONA y FANAC, sobre la legalidad de los contratos que se proponen (N° 109/402 de 3 de Diciembre de 1975); en el requerimiento de las empresas Rayonhil Industria Nacional de Rayón S.A. e Industrias Químicas Generales S.A. (N° 137/298 de 17 de Noviembre de 1976); en la consulta sobre fusión de Hucke Industrias Alimenticias S.A.C. y Fábrica de Confites y Galletas McKay S.A. (N° 229/170 de 2 de Octubre de 1979), y en la consulta de la Compañía de Gas de Valparaíso S.A. sobre venta de activos de distribución de gas licuado en la II, III, IV y V Región a LIPIGAS S.A. (N° 234/267 de 21 de Noviembre de 1979.).

3.- Los únicos casos en que la Comisión Preventiva Central ha aprobado consultas sobre fusión han sido las de FENSA-MADEMSA (N° 46/206 de 16 de Septiembre de 1974) donde hubo dos votos disidentes con los cuales concuerdo y que fue revocado unánimemente por la H. Comisión Resolutiva; las de Paños Fiap Tomé S.A. y Paños Oveja Tomé S.A. (N° 198/372 de 19 de Diciembre de 1978 y las de MADECO con NIBSACO (N° 247/488 de 10 de Junio de 1980.).

En estos dos últimos casos se estimó que los actos no afectaban la libre competencia por cuanto, en el primero, las industrias fusionadas representaban el 28% de la capacidad instalada de las empresas productoras de paños de lana y, en el segundo, por cuanto NIBSACO tenía una capacidad no superior al 2,5% del mercado de ductos.

4.- La argumentación económica de la mayoría de esta Comisión Preventiva Central me parece sólida y corresponde a un cuidadoso estudio de los antecedentes y por lo tanto la respeto.

Sin embargo, no tengo la absoluta seguridad que la fusión no implicará de modo alguno una restricción o entorpecimiento de la libre competencia. El juicio anterior no implica que suponga futuras prácticas monopólicas ni que me oponga a que se realice la fusión.

5.- Es necesario recordar también los efectos legales y prácticos de un dictamen favorable de la Comisión Preventiva Central. El artículo 14 del Decreto Ley N° 211, señala que los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones de la Comisión Preventiva Central "no acarrearán responsabilidad



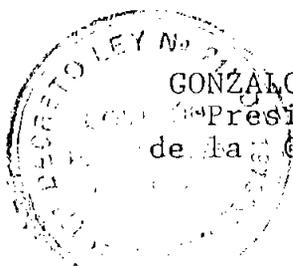
"sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes sean calificados como contrarios a la libre competencia por ellas mismas o por la Comisión Resolutiva, y a partir desde que se notifique o publique la resolución que haga esta calificación". Así, en la práctica, las empresas fusionadas estarán "protegidas" por el dictamen de la Comisión Preventiva Central hasta que se produzca una denuncia o investigación acerca de infracciones al Decreto Ley N° 211, sean éstas verificadas y comprobadas fehacientemente y se dicte fallo en su contra.

Es un hecho que en una economía de mercado dinámica, libre y abierta, como la que actualmente se aspira en nuestro país, los procesos de fusiones y absorción de empresas son y seguirán siendo frecuentes. En razón de lo anterior, estimo que la autoridad antimonopólica, a quien le ha sido encomendada la muy delicada e importante tarea de salvaguardar la libre competencia, debe ser en extremo cuidadosa al emitir pronunciamientos sobre la materia. Cualquier error que cometa la Comisión Preventiva Central o la H. Comisión Resolutiva puede traer graves consecuencias de no fácil solución en el futuro. Por lo tanto, pienso que ambas Comisiones, dentro de la esfera de sus atribuciones anteriormente delimitadas, deben circunscribirse a dar su rechazo o aprobación a las fusiones o absorciones cuando éstas eliminan, restringen o entorpezcan la libre competencia, o no. En caso de duda las Comisiones deben abstenerse de pronunciarse acerca de la fusión.

Por todas las consideraciones anteriores, al margen de los eventuales beneficios que podrían desprenderse de la proyectada fusión no estoy en condiciones de aprobar la consulta planteada".

El señor Guzmán, por su parte, fundamenta su voto negativo en las consideraciones 1 y 2 del voto disidente del señor Irarrázaval.

Saluda atentamente a Uds.,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante
de la Comisión Preventiva
Central